

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 138

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
RADICACION: 194184089001-20200002900
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ T.P 92567
DEMANDADOS: ANA TULIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ CC 25.497.140
HEISER HARLEY NUÑEZ RODRIGUEZ CC 1.059.046.249

Trabajo en casa - a distancia

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PUNTO A TRATAR

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderada judicial.

DEMANDA INTERPUESTA

El Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de mandataria judicial (abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ), formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores HEISER HARLEY NUÑEZ RODRIGUEZ y ANA TULIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayores de edad, residentes en la Vereda Isla de Gallo del Municipio de López de Micay e identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.059.046.249 y 25.497.140, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de unas obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los pagarés Nos. 021396100000879 por valor de catorce millones cuarenta y un mil trescientos diecinueve pesos (\$14.041.319) suscrito por los dos demandados el 22 de junio de 2016, y el 4481860002896709 suscrito por Heiser Harley Nuñez, el 12 de julio de 2016, por valor de ochocientos veintisiete mil seiscientos dieciséis pesos (\$827.616), obligaciones que se encuentran vencidas desde el 18 de febrero de 2018 y el 21 de marzo de 2018, en su orden, quienes han incumplido con tal obligación, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

TRAMITE PROCESAL

El día ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra de los señores HEISER HARLEY NUÑEZ RODRIGUEZ y ANA TULIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.059.046.249 y 25.497.140,

respectivamente, y notificados mediante aviso del auto de mandamiento de pago, el día diecisiete (17) de septiembre de 2021, acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago y del libelo de demanda.

MEDIDAS CAUTELARES

En el mismo auto de mandamiento, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que se encuentren a nombre de los señores HEISER HARLEY NUÑEZ RODRIGUEZ y ANA TULIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayores de edad, residentes en el Municipio de López de Micay e identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.059.046.249 y 25.497.140 en el Banco Agrario de Colombia, limitando la medida para el primero, hasta por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL DE PESOS (\$29.600.000) y para la señora Ana Tulia, hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000), lo cual se comunicó mediante oficio JPMLM No. 09 del 13 de enero de 2021, dirigido a la señora Directora del Banco Agrario de Colombia sucursal López de Micay.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandados, respectivamente, la primera actúa por intermedio de abogado y a nombre propio la segunda; quienes no se opusieron al momento de la notificación y al término dado por la ley a las pretensiones del ejecutante, no propusieron excepciones de mérito a la misma como tampoco interpusieron recurso de reposición en relación con las excepciones previas.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de las obligaciones, orden de ejecución y condena en costas.

CONSIDERACIONES

FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo,

además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

DECISION:

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero.- Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado el 08 de enero de 2021, proferido en contra de los señores HEISER HARLEY NUÑEZ RODRIGUEZ y ANA TULIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.059.046.249 y 25.497.140 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de dinero que por concepto de capital se ejecuta, contenido de unos títulos valores denominados (pagaré No. 021396100000879 y 4481860002896709), más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada comprendidos para el primero, desde el 18 de agosto de 2017 hasta el 18 de febrero de 2018, más los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación; y el otro, intereses remuneratorios a partir del 21 de febrero de 2018 hasta el 21 de marzo de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 22 de marzo de 2018 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera tal cual y como se determinó en el pagaré que se anexó.

Segundo.- CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso las cuales se liquidaran conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, las que FIJAN en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, según tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

**Gonzalo Buchelli Cruz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lopez - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ea642fbc039ebc15af7c2d30b092a8495dfbb01ebe0e75900b24900dd58c72

Documento generado en 06/12/2021 03:44:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**